



EMPRESA: AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00040-24
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0040/24/0124

Ciudad de México a los ocho días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la empresa **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, en domicilio conocido en Calle 21 de Abril, sin número, código postal 38184, en la localidad de El Castillo en el municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato y; -----

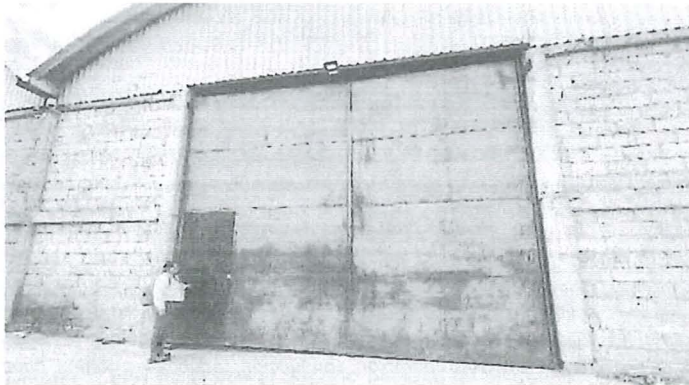
----- **RESULTANDO** -----

1. Que mediante orden de inspección **PFPA/3.2/2C.27.1/052-24-OI-GTO** de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de inspección a la empresa **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, con el objeto verificar físicamente y documental haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y diversas Normas Oficiales Mexicanas aplicables. -----

Considerando que en el sitio sujeto a inspección presuntamente tiene como actividad la fundición y moldeo de piezas de hierro, acero, de metales no ferrosos, fundición de chatarra de hierro, aluminio, bronce, de plomo y otros materiales metálicos o fundición secundaria de plomo, utilizando combustibles fósiles, líquidos, sólidos o gaseosos; y que el proceso de fundición se generan emisiones, asociadas a la fundición, posiblemente dioxinas y furanos entre otros, y por el uso de combustibles fósiles convencionales, se generan emisiones a la atmósfera de partículas y gases; y que cuando dichas emisiones son manejadas de manera inadecuada y sin control, además de manejar materiales y residuos peligrosos, que por sus características representan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave para la calidad del aire, así como para los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, y para la salud pública, que requieren de acciones y medidas de prevención, control y mitigación. -----

2. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/3.2/2C.27.1/052-24-AI-GTO**, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados, tal y como se transcribe para mejor referencia: -----

*"En el municipio de Apaseo El Grande en el Estado de Guanajuato, siendo -las catorce horas con veinte minutos del día veinticinco del mes de abril del año dos mil veinticuatro, los suscritos Ciudadanos Sharon Magni Belmont, Williams González Navarrete y Alma Isabel Cima Cox, Inspectores Federales adscritos a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, nos constituimos en el domicilio ubicado en CALLE 21 DE ABRIL, SIN NÚMERO, C.P. 38184, EN LA LOCALIDAD DE EL CASTILLO EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección número -PFPA/3.2/2C.27.1/052-24-01-GTO, de fecha veintidós de abril del 2024, suscrita por el Ciudadano Gonzalo Rafael Coello García; en su carácter de Subprocurador de Inspección Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción 1, 4º, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones 1, 11, 111, X, XI, XII, XIII, y XLIX, 45 fracción 11 inciso b), 46, 47 fracción XIX, 48 fracciones 1, 11, 111, IV, V, XIII y 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, por medio de la cual se nos comisiona y ordena realizar visita de inspección al establecimiento denominado **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.***



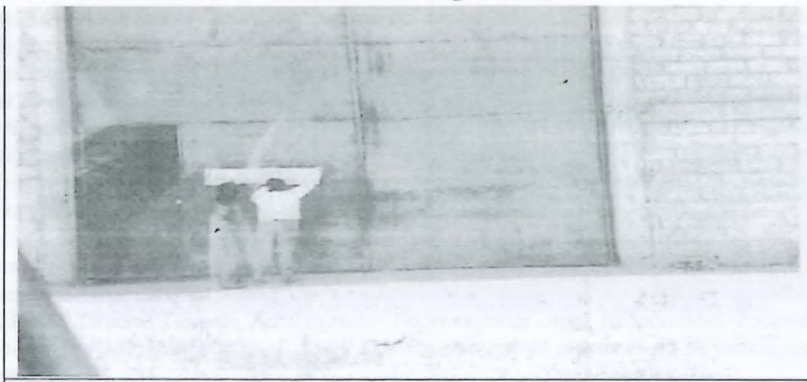
Acceso del establecimiento sujeto a inspección

*Una vez constituidos en la puerta principal del establecimiento denominado **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, procedimos a llamar a la puerta para poder solicitar la presencia del Propietario, Presidente, Director, Gerente, Administrador, Representante Legal, Responsable, Encargado y/u Ocupante de la empresa denominada **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**,*



EMPRESA: AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00040-24
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0040/24/0124

Evidencia fotográfica:



Sello número PFPA/3.2/2C.27.1/00040-24-01, colocado en la puerta principal.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a efecto de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esté en condiciones de levantar la MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA se ordena a la empresa AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V., las siguientes MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN:

- Recibir copia de la Orden de Inspección número PFPAIJ.2/2C.27.1/052-24-01-GTO, y recibir copia del acta de inspección circunstanciada número PFPAI3.2/2C.27.1/052-24-AI-GTO.
- Permitir a personal autorizado el acceso al lugar sujeto a inspección en los términos previstos en la Orden de Inspección PFPA/3.2/2C.27.1/052-24-01-GTO, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación de sus obligaciones ambientales.

3. Que mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/300-AC-2024** de fecha **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, notificado mediante instructivo el día ocho de agosto del mismo año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en concatenación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hizo del conocimiento a la empresa **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, el **Inicio de un Procedimiento Administrativo** por lo que se le emplazó para que en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del Acuerdo que nos ocupa, formulará por escrito sus alegatos; apercibida de que en caso de no hacerlo en el plazo indicado, se le tendría por perdido el derecho a formularlos, sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 48 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar los hechos u omisiones que pudieran constituir infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental que se le hicieron de su conocimiento, las cuales son de orden público y de interés social y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, se le ordenó a la empresa **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** señaladas en el acuerdo que nos ocupa, en los plazos concedidos, mismos que se contarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIII, 111 BIS, 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta Autoridad, **REITERÓ y ORDENÓ** fundada y motivadamente, la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las instalaciones de la empresa **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en Calle 21 de Abril, sin número, código postal 38184, en la localidad de El Castillo en el municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato, por lo que se conservarían los sellos con la leyenda **CLAUSURADO** con número de folio **PFPA/3.2/2C.27.1/00040-24-01**, colocado en la hoja derecha



EMPRESA: AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00040-24
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0040/24/0124

de la puerta de acceso vehicular principal siendo adherido principalmente en la hoja de la puerta del lado derecho de tal manera que se pueda tener entrada y salida vehicular y permitiendo el acceso peatonal. -----

4. Mediante escrito recibido el día **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** en la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Querétaro de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, suscrito por la C. [REDACTED], en su carácter de propietaria del inmueble ubicado en Calle 21 de Abril, sin número, código postal 38184, en la localidad de El Castillo en el municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato, lo cual lo acredita mediante el contrato de compraventa de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, celebrado en escritura pública número veintiséis mil doscientos treinta y nueve, tomo centésimo cuadragésimo primero, pasado ante la fe del Licenciado Gustavo Ochoa Rodríguez, titular de la notaría pública veintitrés de la ciudad Apaseo el Grande, Guanajuato; señalando como domicilio de notificaciones 6 de enero, número 54 en la colonia Casablanca en Santiago de Querétaro, código postal 76030; realizando diversas manifestaciones. -----

6. Mediante acuerdo **PFPA/3.2/3S.1/451-AC-2024**, de fecha **primero de noviembre de dos mil veinticuatro** notificado en la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad consideró **PROCEDENTE LEVANTAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del domicilio ubicado en Calle 21 de Abril, sin número, código postal 38184, en la localidad de El Castillo en el municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato, levantándose para tal efecto el acta respectiva. -----

De igual forma, con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se declaró abierto el período de tres días para que formulara por escrito sus **alegatos**, en relación con el procedimiento administrativo citado al rubro, plazo que transcurrió de los días **cinco al siete del mes de noviembre de dos mil veinticuatro**, derecho que la inspeccionada no hizo valer, en virtud de que no presentó escrito alguno dentro de dicho periodo, en consecuencia, se le tiene por **PRECLUIDO** su derecho a presentar alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187149
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314
Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, **en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente**. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.



EMPRESA: AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00040-24
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0040/24/0124

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anteriormente expuesto, y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II inciso b y último párrafo, 46, 48 fracciones I, II, III, IV, V y XXVI, 52 y 54 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, V, XII, XIX, XX y XXII, 6, 111 BIS, 113, 160, 161, 164, 165, 166 y 167 170 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V, VI y X, 17-A, 18, 19, 35, 36, 49, 50, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 58, 87, 93, 129, 130, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II. Que con fundamento en los artículos 160, 164, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/3.2/2C.27.1/052-24-AI-GTO**, mismos que se le hizo del conocimiento a la empresa denominada **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/3.2/2C.27.1/300-AC-2024**, en los siguientes términos:

Por lo que hace a las irregularidades marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, consistentes en:

1. No cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso con Licencia Ambiental Única vigente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 109 BIS 1, 11 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente y artículos 18 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2. No acreditó que controla sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos. Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-085-SEMARNAT -2011** Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; en relación con los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3. No acreditó que controla sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos. Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993**, Que establece los Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; en relación con los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

4. No acreditó que controla sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos. Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-166-SEMARNAT-2014**, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo; en relación con los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

5. Ha causado daño, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un



EMPRESA: AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00040-24
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0040/24/0124

elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad. Toda vez que, no cumple con sus obligaciones en materia de emisiones a la atmósfera, de acuerdo con lo precisado en el presente proveído. Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en correlación con los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

6. No ha realizado las acciones y obligaciones de reparación y/o compensación del daño, así como las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, como resultado de no cumplir con sus obligaciones en materia de emisiones a la atmósfera, de acuerdo con lo precisado en el presente proveído. Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en correlación con los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Al respecto, tomando en consideración lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/052-24-AI-GTO**, referente a que los inspectores actuantes durante la diligencia no recibieron respuesta de la empresa denominada **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, por lo que no se llevó acabo la verificación del objeto de la orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/052-24-OI-GTO**; sin poder asentar hecho y/u omisión alguna, es decir no se pudo realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa que nos ocupa; destacando que lo circunstanciado en la mencionada acta de inspección, la cual, al tratarse de un documento público, bajo los términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos asentados en ésta. Máxime, que el acta que nos ocupa, al ser levantada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de una orden de inspección fundada y motivada, hace que sea un documento público con valor probatorio pleno de los hechos y/u omisiones en ella circunstanciados, salvo prueba en contrario. -----

Razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO**, así como las siguientes tesis emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, localizables en la Tercera Época, Año II y V, números 14 y 57, febrero 1989 y septiembre 1992, páginas 112 y 27, respectivamente: -----

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos, por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
(Énfasis añadido por esta autoridad).

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que la empresa denominada **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, no se encuentra en el domicilio ubicado en Calle 21 de Abril, sin número, código postal 38184, en la localidad de El Castillo en el municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato, tal y como lo acreditó la C. [REDACTED]



EMPRESA: AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00040-24
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0040/24/0124

_____ dueña del predio, por lo que esta Autoridad determinó que la ubicación señalada en la orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/052-24-AI-GTO**, **no tiene relación con la inspeccionada**, en tal virtud, se desprende que existe imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, es decir, al no contar con elementos suficientes que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, toda vez que en el acta de visita de inspección no fue posible verificar el objeto de la orden número **PFPA/3.2/2C.27.1/052-24-OI-GTO**; en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece una de las formas que se pone fin a un procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, esta Autoridad determina resolver el procedimiento administrativo **radicado en el expediente número PFPA/3.2/2C.27.1/00040-24, SIN SANCIÓN**. -----

No se omite hacer mención, que Autoridad determina **DEJAR SIN EFECTOS LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**, marcadas con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, ordenadas en el **acuerdo número mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/3.2/2C.27.1/300-AC-2024**. -----

De igual manera, se hace del conocimiento a la empresa denominada **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, que esta Autoridad se reserva el derecho de realizar posteriores visitas de inspección con el objeto de verificar sus obligaciones ambientales debiendo en todo caso cumplir con lo que establece el marco jurídico aplicable. -----

Gírese oficio a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de hacer del conocimiento a esa autoridad normativa que la empresa **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, no se encuentra en el domicilio ubicado en Calle 21 de Abril, sin número, código postal 38184, en la localidad de El Castillo en el municipio de Apaseo El Grande, estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones, determina lo que en derecho corresponda, respecto a la expedición de nuevas autorizaciones y/o en su caso, informe del cambio de domicilio de la misma, a efecto de que esta Autoridad de inspección y vigilancia, realice una visita de inspección en el domicilio que tenga registrado. --

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 57 fracción V, 59, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta Autoridad determina que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa la empresa **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, la existencia de la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, esta Autoridad determina resolver el procedimiento administrativo **radicado en el expediente número PFPA/3.2/2C.27.1/00040-24, SIN SANCIÓN**. -----

De igual manera, se hace del conocimiento **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, que esta Autoridad se reserva el derecho de realizar posteriores visitas de inspección con el objeto de verificar sus obligaciones ambientales debiendo en todo caso cumplir con lo que establece el marco jurídico aplicable. -----

Gírese oficio a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de hacer del conocimiento a esa autoridad normativa que la empresa **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, no se encuentra en el domicilio ubicado en Calle 21 de Abril, sin número, código postal 38184, en la localidad de El Castillo en el municipio de Apaseo El Grande, estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones, determina lo que en derecho corresponda, respecto a la expedición de nuevas autorizaciones y/o en su caso, informe del cambio de domicilio de la misma, a efecto de que esta Autoridad de inspección y vigilancia, realice una visita de inspección en el domicilio que tenga registrado. --

SEGUNDO. Téngase como totalmente concluido el presente procedimiento administrativo y ordénese el archivo del expediente originado con motivo de la orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/012-2011-OI-GTO** de fecha veintiséis de abril de dos mil once y el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/012-2011-AI-GTO**, iniciada el día veintisiete de abril de dos mil once y concluida el día veintiocho del mismo mes y año, sin perjuicio de que esta Autoridad constate el cumplimiento de otras obligaciones ambientales en posteriores visitas de inspección. -----

TERCERO. En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con



EMPRESA: AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00040-24
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0040/24/0124

motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200. -----

CUARTO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento a la empresa **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200.-----

QUINTO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 35 fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese** el presente acuerdo a la empresa **AMQ FUNDICIÓN, S.A. DE C.V.**, a través de representante y/o apoderado legal, debidamente acreditado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en último domicilio conocido en Calle 21 de Abril, sin número, código postal 38184, en la localidad de El Castillo en el municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato, entregando original con firma autógrafa del presente proveído, para los efectos legales que correspondan. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. RICARDO ORTIZ CONDE, DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN DE LA SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. -----

